

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00787**

**ACCIONANTE: ORLANDO DE JESUS ATEHORTUA CALLE**

**ACCIONADO: DIRECCION DE GENERAL DE SANIDAD MILITAR-  
MEDICINA LABORAL y HOSPITAL CENTRAL.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ORLANDO DE JESUS ATEHORTUA CALLE** en contra de la **DIRECCION DE GENERAL DE SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL y HOSPITAL CENTRAL** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de debido proceso, salud, vida y dignidad humana.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, ingreso al Ejército Nacional en el grado de soldado profesional y en causa del servicio el 10 de marzo de 2005, sufrió una caída desde la propia altura con objetos de dotación, lo que le produjo un fuerte dolor en la cadera, pues cayo sentado, en ese momento lo asistió un enfermero de combate y por ende siguió patrullando, luego de unos días noto un sangrado por el recto de lo cual duro un poco más de un mes así para ser atendido, todo ello se encuentra consignado en el informativo administrativo por lesiones N° 106 del 23 de noviembre de 2016.
- Informa el accionante que, las lesiones que presentaba inicialmente fueron tratadas en la clínica PABLO TOBON URIBE Y SAN VICENDE DE PAUL, por un termino de 4 años, de los cuales no hubo mejoría y por esa razón, fue remitido al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, donde le realizaron alrededor de 6 cirugías todas a fin de tratar la enfermedad diagnosticada INCONTINENCIA FECAL.
- Manifiesta el actor que, como no mejoraba su estado de salud el 28 de abril de 2016 procedió a realizar la ficha medico laboral y una vez fue calificada por los galenos le diagnosticaron DERMATOLOGIA, ORTOPEDIA, ONCOLOGIA, GASTROENTELOGIA, COLOPROCTOLOGIA, ANESTESIOLOGIA, UROLOGIA, EXAMEN URODINAMIA y NEUROCIRUGIA, de los cuales el único concepto pendiente es el de **COLOPROCTOLOGIA**.
- Expone el ciudadano ORLANDO DE JESUS, que el Medico HEINZ ORLANDO IBAÑEZ VARELA, quien trata la especialidad de COLOPROCTOLOGIA le remitió las siguientes citas para tratamiento y cierre de concepto:

- a) Consulta especializada control COLOPROCTOLOGIA.
  - b) Consulta supra especializada primera vez en clínica del dolor.
  - c) Consulta especializada control NEUROCIRUGIA.
  - d) Junta médico-quirúrgica cada especialista por reunión.
- Asevera el quejoso que, una vez realizadas las citas anteriormente indicadas se lleva a cabo la JUNTA DE COLOPROCTOLOGIA, por tanto el 31 de octubre de 2017, determinaron que el método ideal para tratar su padecimiento de salud es con el equipo ELECTROESTIMULADOR SACRO y como consecuencia de ello lo remitieron al COMITÉ TECNICO CIENTIFICO DE REMISIONES ESPCIALES, quienes a través del Acta N° 1864/2017 declararon no favorable, pues no se encontraba electromiografía del esfínter anal, por lo que en ese momento se encontraba por autorizar.
  - Manifiesta el accionante que, desde la fecha del informe del comité al año 2021, no ha tenido mejorías su médico tratante el Doctor HEINZ ORLANDO IBAÑEZ VARELA, emite en el año 2021 solicitudes y autorizaciones para la colocación del ELECTROESTIMULADOR SACRO, por ello se ha acercado a la entidad constantemente donde le indican que no se puede llevar a cabo como quiera que el HOSPITAL CENTRAL MILITAR (HOSMIL), no cuenta con tal equipo medico y las solicitudes de procedimiento quirúrgico tienen fecha de vencimiento para el 5 de noviembre de la presente anualidad.
  - Narra el actor que, con el actuar del HOSMIL se encuentra obstaculizado la continuidad de su proceso medico y se encuentra también suspendido su proceso MEDICO LABORAL DE RETIRO, teniendo en cuenta que los galenos de la especialidad COLOPROCTOLOGIA indican que el tratamiento ideal es el equipo medico ELECTROESTIMULADOR SACRO, sin embargo lo niegan ponen trabas, no lo solicitan y no proponen un procedimiento alterno.

## **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

“PRIMERO: Solicito respetuosamente al Juez de la República, ampare mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA SALUD en conexidad con LA VIDA Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, se ordene a DIRECCION DE SANIDAD MILITAR - MEDICINA LABORAL HOSPITAL MILITAR CENTRAL; solicite el aparato ELECTROESTIMULADOR SACRO y en conformidad fije fecha y hora para la realización del procedimiento quirúrgico necesario y de cierre del concepto médico, o en su defecto establezca que otro tratamiento puedo llevar a cabo para la recuperación de mi lesión”.

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ANDRÉS CASTRO GARCÍA**, obrando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, en calidad de, quien manifiesta que:

La naturaleza del centro asistencial es la de Institución Prestadora de Servicios de Salud, y sus obligaciones se encuentran delimitadas

primigeniamente por la ley 100 de 1993 art.185, que ordena: "Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley."

Así entonces una vez la Empresa Promotora de Salud, de la cual haga parte un paciente ordene y autorice el procedimiento, consulta o examen, nuestra Institución lo atiende en razón a la existencia previa de un contrato de prestación de servicios médicos con la respectiva EPS. A menos que se trate de una urgencia, evento en el cual procedemos sin mediar autorización o pago alguno previos, a la atención que el paciente requiera de acuerdo con su condición clínica patológica, la media universal del conocimiento médico y los recursos disponibles a nuestras órdenes. Cuando no se trata de urgencia, a partir de este hecho (autorización por parte de la EPS), el hospital Universitario San Ignacio, brinda la atención que requiere el paciente bajo los principios de eficiencia, racionalidad técnica científica, custodia y cuidado.

El Hospital Universitario San Ignacio no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos. Las autorizaciones no son de competencia del Hospital ni la determinación en que IPS va a ser tratado el paciente. Como IPS nuestra institución en ningún momento ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno del paciente.

Una institución prestadora de servicios de salud no puede extralimitarse en sus funciones y autorizar el servicio que requiere un accionante, ya que conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-106/97, refiriéndose al esquema introducido por la Ley 100 de 1993, el mismo no establece la Prestación del servicio de salud de manera directa entre el médico y el paciente, sino que es la entidad aseguradora la obligada a garantizar la prestación del servicio, por lo cual, la responsabilidad de no prestarse el servicio en las condiciones estatuidas en la Ley 100 de 1993, es propia de la Entidad Promotora de Salud EPS. Organización que de acuerdo con las disposiciones vigentes debe contar con una red amplia y suficiente de instituciones prestadoras que garanticen en caso de limitación o no disponibilidad de una institución específica, el acceso del afiliado en otra adscrita a la aseguradora de servicios de salud.

De otro lado, la situación de sobre ocupación es bien conocida por la secretaria Distrital de Salud y las entidades aseguradoras. Sin duda, los hospitales permanecen abiertos las 24 horas con dos misiones conflictivas: la de prestar atención a los usuarios que necesitan objetivamente atención para solucionar los problemas críticos que presentan y la informal que consiste en responder y tratar la demanda subjetiva de atención sanitaria a los que acuden con razón o sin ella, pero no siempre es posible satisfacer todas las demandas. Es responsabilidad de las aseguradoras garantizar la adecuada contratación de la red de servicios teniendo en cuenta los servicios ofertados y las facilidades de acceso geográfico que garanticen una atención oportuna y eficiente de la atención de los usuarios con el menor riesgo posible.

**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de teniente coronel (RA) RICARDO ARTURO HOYOS LANZIANO, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

El Hospital Militar Central, es un establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C.

Su objeto como parte integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, es la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho Subsistema. Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios.

Respecto la Junta Medica Laboral solicitada por el accionante, es competencia de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Militar a la cual pertenezca o perteneció el accionante, tal Fuerza Militar es la encargada de emitir esa clase de conceptos médico – laborales, en caso de inconformidad frente a la calificación de la aptitud psicofísica proferida en la Junta Médica, el usuario puede interponer ante el Tribunal Médico una segunda opinión ya que estos tienen la potestad de anular, reformar o cambiar Juntas Medicas Practicadas ante Sección de Medicina Laboral de las Fuerzas Militares. Lo anterior según lo establecido por el Decreto Reglamentario No. 1796 del 14 de noviembre del 2000, en su Artículo 33.

En consecuencia, el Hospital Militar Central NO es competente para realizar Juntas Médico Laborales, ya que estas son realizadas por la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Militar a la cual perteneció el paciente, tal Fuerza Militar es la encargada de emitir esta clase de conceptos médico – laborales, igualmente respecto de la afiliación al subsistema de salud de las fuerzas militares y la prestación de servicios médicos integrales, es única y exclusiva la competencia de la Dirección General de Sanidad Militar a través de la Dirección de Sanidad Ejercito y no del Hospital Militar Central IPS, como está consagrado en la Ley 352 de 1997 y el Decreto Ley 1795 de 2000.

Finalmente, solicita se DESVINCULE al Hospital Militar Central de la Acción de Tutela instaurada por el accionante, toda vez que se evidencia claramente una FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, por ende la ausencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte del Centro Hospitalario.

**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR -MEDICINA LABORAL-**, Pese a estar debidamente notificado guardo silencio.

#### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del once (11) de noviembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, se ordene a **DIRECCION DE GENERAL DE SANIDAD MILITAR-MEDICINA LABORAL y HOSPITAL CENTRAL**:

a) solicite el aparato **ELECTROESTIMULADOR SACRO** y en conformidad fije fecha y hora para la realización del procedimiento quirúrgico necesario y de cierre del concepto médico, o en su defecto establezca que otro tratamiento pueda llevar a cabo para la recuperación de mi lesión.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si las accionadas **DIRECCION DE GENERAL DE SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL y HOSPITAL CENTRAL**, vulneraron los derechos fundamentales conculcados por **ORLANDO DE JESUS ATEHORTUA CALLE**, al no realizarle el tratamiento solicitado por el galeno con el equipo médico **ELECTROESTIMULADOR SACRO**.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

*"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción".<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> T-673 de 2017

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017, señala:

*"... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible".*

*Tratándose de adultos mayores la H. Corte Constitucional menciona "tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la **omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores)** son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales."<sup>2</sup> (resalto por el despacho).*

Resulta entonces imperioso recordar que el derecho a la salud, en múltiples ocasiones ha sido categorizado por el órgano de cierre en materia constitucional como derecho fundamental autónomo y lo ha definido como la posibilidad con la que cuenta todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental, que, en caso de una perturbación en ese plano, debe de restablecerse satisfaciéndolo desde las condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad.

Todo ello deviene precisamente de disposiciones que en el marco de nuestra constitución política en sus artículos 48 y 49 se prevé y en los que se le cataloga como un servicio público de carácter obligatorio dirigido bajo principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el Estado debe garantizar a todas las personas el disfrute del más alto nivel de salud física y mental posible y por tanto, no solo involucra la prevención de la enfermedad, sino también su tratamiento y rehabilitación, con la posterior recuperación, de ahí, que deba incluir el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, procedimientos de rehabilitación, insumos, que el médico tratante considere necesarios para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias en forma que pueda llevar una vida en condiciones dignas.

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional, expone que la urgencia en la protección del derecho a la salud, se puede dar en razón a

---

<sup>2</sup> T-199 de 2013

que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, en condición de discapacidad, entre otros), o bien de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona.

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo con los soportes documentales allegados con el escrito de tutela, se tiene que el profesional en salud emitió efectivamente en favor del señor **ORLANDO DE JESUS ATEHORTUA CALLE** orden de realizar el tratamiento para su enfermedad en el equipo médico denominado **ELECTROESTIMULADOR SACRO**, tal y como se evidencia en el soporte documental allegado con el escrito de tutela, sin que hasta la fecha las entidades encartadas hayan dado solución alguna al tutelante, pues desde el año 2021 hasta la fecha no se tiene certeza de que ya le hayan brindado el tratamiento que requiere o al menos la búsqueda de una solución alternativa a su padecimiento en caso de no contar con el equipo denominado **ELECTROESTIMULADOR SACRO**.

Al respecto, y comoquiera que el accionante indicó que a la fecha no se le ha practicado el tratamiento ordenado por su médico tratante con el equipo médico denominado **ELECTROESTIMULADOR SACRO**, pues tampoco las entidades encartadas contravirtieron tal afirmación, por tanto, este Despacho ha de indicar que tutelara los derechos de salud, vida y dignidad humana convocados, como quiera que el accionante necesita que le realicen el tratamiento ordenado por el Médico HEINZ ORLANDO IBAÑEZ VARELA, pues de ello no solo depende su recuperación de la salud, sino que además se requiere para poder emitir el concepto por parte de la especialidad de **COLOPROCTOLOGIA** y en ese orden, practicarle el examen de retiro al que tiene derecho por pertenecer al personal MILITAR.

Ahora si el **HOSPITAL CENTRAL MILITAR** no cuenta con tal equipo médico denominado **ELECTROESTIMULADOR SACRO**, debe realizar todas las gestiones tendientes bien sea para adquirirlo o para contratar con la entidad que si cuente con tal implemento, pues recuérdese que la EPS además de garantizar la prestación del servicio debe garantizar que se le suministre al paciente los insumos y la tecnología necesaria para asumir los padecimientos de los cuales ha sido diagnosticado, ya que de no hacerlo estaría afectando gravemente la faceta de su rehabilitación integral y su salud.

Aunado a ello, se le recuerda a la **DIRECCION DE GENERAL DE SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL**, que el derecho a la salud no solamente involucra la prevención de la enfermedad, sino también su tratamiento y rehabilitación, en otras palabras, incluye el cuidado, el suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, procedimientos de rehabilitación e insumos que los profesionales en salud consideren necesarios para restablecer la salud del paciente, garantizándose de esa forma una vida en condiciones dignas.

Finalmente, respecto a la realización del examen de retiro este Despacho no emitirá orden alguna, como quiera que para que se le pueda practicar al actor, debe primero terminar con el tratamiento que su médico tratante le ordeno con relación a su padecimiento de

**INCONTINENCIA FECAL**, pues como el mismo accionante lo indica el único concepto que le hace falta para que le realicen su examen de retiro es el de **COLOPROCTOLOGIA**, por tanto como no le es dable al Despacho dar órdenes sobre hechos incierto, como quiera que no se sabe cuánto tiempo durara su tratamiento ordenado por el galeno, pues lo que sí es un hecho cierto es que a la fecha la **DIRECCION DE GENERAL DE SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL**, le esta vulnerando su derecho de salud en conexidad con el de vida digna al no darle una solución respecto del tratamiento que debe tomar para mejorar su afectación de salud.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, por tanto respecto a la pretensión de ordenar que se le realice .

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de **SALUD, DIGNIDAD HUMANA y VIDA** incoados por **ORLANDO DE JESUS ATEHORTUA CALLE** contra **DIRECCION DE GENERAL DE SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCION DE GENERAL DE SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL** que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que si aún no lo ha hecho, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a desplegar las actividades necesarias para materializar la realización del tratamiento que requiere el accionante **ORLANDO DE JESUS ATEHORTUA CALLE** respecto de su diagnostico **INCONTINENCIA FECAL** con el equipo médico denominado **ELECTROESTIMULADOR SACRO**, bien sea adquiriéndolo o gestionando contratación con la entidad que si cuente con tal herramienta.

**TERCERO: DESVICULESE** del presente trámite a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIOR DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

**CUARTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión acorde con los artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**Firmado Por:**  
**Maria Emelina Pardo Barbosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 031 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43be4f053886152f52326a9e25e8bfed182f8444be71f66d347f5f25bafd697**

Documento generado en 22/11/2022 02:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**